



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento modificación sustancial condiciones laborales número 573/2019 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Julián Gallardo Escalonilla, contra la empresa Hormigones Torrijos S.A., el Fogasa, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia número 348/2019

En Talavera de la Reina, a 11 de diciembre de 2019.

Vistos por doña Cristina Peño Muñoz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, los presentes autos seguidos con el número 573/2019 siendo demandante Julián Gallardo Escalonilla, defendido por el letrado don Jesús María Longobardo Ojalvo, y demandada la empresa Hormigones Torrijos S.A., no comparecida, y frente al Fogasa, sobre modificación sustancial de las condiciones de trabajo, atendiendo a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.- El día 28 de agosto de 2019, se presentó la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia por la que se declare injustificada la modificación efectuada condenando a la demandada a reponer al actor en sus anteriores condiciones laborales y condenando a la demandada a abonar, en concepto de perjuicios causados, las cantidades dejadas de abonar por aplicación de la medida y que se cuantifican en el importe neto de 3.186,60 euros.

Segundo. - Admitida a trámite la demanda se señaló día y hora para los actos de conciliación y juicio para el día 11 de diciembre de 2019, concluyendo el acto de conciliación sin acuerdo y en el acto de la vista, la parte actora se ratificó en su petición, no compareciendo la demandada ni el Fogasa, y recibiendo el juicio a prueba, practicándose documental, informando nuevamente la parte actora en apoyo de sus pretensiones.

Tercero. - En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- Julián Gallardo Escalonilla, viene prestando servicios para la demandada, dedicada a la fabricación y comercialización de hormigón, con una antigüedad de fecha 24 de mayo de 2001, y con la categoría profesional de conductor en el centro de trabajo de Torrijos, con un salario neto mensual hasta mayo de 2019 de 1.595,00 euros, con prorrata de pagas extras incluidas. A la relación le es de aplicación el Convenio de Derivados del Cemento de la provincia de Toledo.

Segundo.- Desde junio de 2019 hasta la fecha, el actor percibe un salario neto mensual de 1.528,47 euros, incluida prorrata de pagas extras consecuencia de haber dejado de abonar la empresa al trabajador, de manera unilateral y sin previa comunicación, el complemento salarial mejora voluntaria que venía abonando desde mayo de 2006.

Tercero.- Consecuencia de la supresión del complemento salarial mejora voluntaria la empresa ha dejado de abonar al actor, desde junio 2019 hasta noviembre de 2019, ambos incluidos, el importe neto total de 3.186,60 euros.

Fundamentos de derecho

Primero.- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97,2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la relación fáctica, contenida en los hechos probados, se ha deducido de la documental aportada por la parte actora.

Segundo.- Como todo contrato, el de trabajo, debe tener un objeto cierto y desarrollarse bajo unas determinadas condiciones que no pueden ser modificadas al arbitrio de una de ellas (CC artículo 1.256), salvo por las causas y con los requisitos establecidos en el artículo 41 del E.T.

Es doctrina judicial consolidada que el carácter sustancial se predica de la modificación acordada y no de las condiciones de trabajo que se ven afectadas, no existen, por tanto, condiciones de trabajo sustanciales o accesorias, sino modificaciones sustanciales o accidentales de las condiciones de trabajo. Pudiéndose adoptarse estas últimas sin más límites que los de carácter general (respecto a los derechos del trabajador y a su dignidad humana) y los que en su caso resulten específicamente aplicables como los fijados en material de movilidad funcional.



Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4, de 26 de abril de 2006, el artículo 41 del E.T., regula específicamente las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, enumerando en lista abierta (entre otras, indica el precepto) las condiciones de trabajo que ex lege tendrán la consideración sustancial referida. Lista que la STS de 03 de abril de 1995 califica de ejemplificativa y no exhaustiva, en criterio que reitera la sentencia de 09 de abril de 2001, al afirmar que el elenco de posibilidades que en el precepto se contemplan no está limitado a las expresamente tipificadas en su apartado primero. De esta forma es claro que la lista no comprende todas las modificaciones que son pueden ser, según veremos sustanciales, pero también ha de afirmarse tampoco atribuye carácter sustancial a toda modificación que afecte a las materias expresamente listadas. Es sustancial la variación que conjugando su intensidad y la materia sobre la que verse, sea realmente o potencialmente dañosa para el trabajador; o lo que es igual, para calificar la sustancialidad de una concreta modificación habrá de ponderarse no solamente la materia sobre la que incida, sino también sus características, y ello desde la triple perspectiva de su importancia cualitativa, de su alcance temporal e incluso de las eventuales compensaciones.

Y asimismo se indicada en la precitada Sentencia de 22 de septiembre de 2003, que para diferenciar entre sustancial y accidental es necesario tener en cuenta el contexto convencional e individual, la entidad del cambio, el nivel de perjuicio o el sacrificio que la alteración supone para los trabajadores afectados, por lo que -como ya había sostenido la STCT de 17 de marzo de 1986, hay que acudir a una interpretación racional y entender por tal aquella que no es baladí y que implica para los trabajadores una mayor onerosidad con un perjuicio comprobable.

El artículo 41.1 del Estatuto de los Trabajadores, señala que la dirección de la empresa, cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, teniendo tal consideración las que afecten, según el apartado b) al horario y distribución del tiempo de trabajo, c) régimen de trabajo a turnos, d) sistema de remuneración y cuantía salarial y según el apartado f) las que afecten a las funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional establece el artículo 39 del E.T.

Tercero.- El artículo 138 de la L.J.S., apartado 1 señala que el proceso se iniciará por demanda de los trabajadores afectados por la decisión empresarial, aunque no se haya seguido el procedimiento de los artículos 40, 41 y 47 del Estatuto de los Trabajadores.

En el caso de autos al trabajador, sin que la empresa comunique previamente la medida a adoptar ni la justificación de la misma, procede a suprimir la mejora voluntaria de la nómina de junio 2019 y sucesivas hasta la fecha, pese a que se trata de un complemento salarial que se devengaba desde mayo de 2006. El artículo 41.3 del E.T., exige, respecto a la modificación de carácter individual, comunicación en que se expresen no sólo lo que se modifica, sino las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción en que se funden, extremo éste que desde luego no se ha cumplido pues no existe comunicación alguna de la empresa por lo que, de conformidad con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, al no haber existido una notificación fehaciente y expresa por parte de la empresa al actor sobre las modificaciones operadas, revela que en las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo de autos no se han cumplido las exigencias formales del artículo 41.1 del E.T., pues la modificación de carácter individual del artículo 41.3 del E.T., exige comunicación en que se expresen no sólo lo que se modifica, sino las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción en que se funden, extremo éste que desde luego no se ha cumplido. Todo lo cual, ante la ausencia de notificación personal y fehaciente al trabajador, ni a sus representantes legales, ni las causas de dicha modificación, con una antelación mínima de quince días a la fecha de su efectividad, en relación con el artículo 138 de la L.J.S., señala que el proceso se iniciará por demanda de los trabajadores afectados por la decisión empresarial, aunque no se haya seguido el procedimiento de los artículos 40, 41 y 47 del Estatuto de los Trabajadores y como la notificación implica la concurrencia de un escrito en el que la entidad empleadora expresa los motivos y razones económicas, organizativas, productivas o de otra índole que da lugar a la modificación unilateral y sustancial, escrito que no existe en el caso de autos por lo que no se ha dado cumplimiento a las exigencias formales impuestas por el precepto estatutario, no acreditándose en modo alguno tampoco la notificación de la modificación a los representantes legales, no procediendo más que declarar la nulidad de la medida adoptada.

En consecuencia y sin entrar a resolver sobre la justificación o falta de justificación de la modificación acordada, sobre lo que tampoco se aporta un solo medio de prueba por la empresa ante su incomparecencia, procede conforme al artículo 138.7 de la L.J.S., declarar la nulidad de la decisión adoptada por incumplimiento de los requisitos formales, condenando a la demandada a reponer al trabajador en las anteriores condiciones de trabajo, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración, y al abono de los perjuicios causados por dicha medida que en el caso de autos se cuantifican en el importe neto dejado de percibir en concepto salarial en nóminas de junio a noviembre de 2019, y que asciende al importe de 3.186,60 euros, de conformidad con el artículo 138.7 de la L.R.J.S., que devengará el interés de mora del artículo 29.3 del E.T., al tratarse de un concepto salarial.

Cuarto.- Contra la presente resolución no cabe recurso alguno conforme a lo previsto en el artículo 138.6 de la L.R.J.S.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.



Fallo

Que estimando la demanda en reclamación por modificación sustancial de condiciones de trabajo, interpuesta por Julián Gallardo Escalonilla, contra Hormigones Torrijos S.A., debo declarar la misma nula, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración y reponer al demandante en las anteriores condiciones de trabajo, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración, y condenando a la empresa a abonar a Julián Gallardo Escalonilla, el importe neto de 3.186,60 euros, más el interés de mora del 10 por ciento.

Se notifica esta sentencia a las partes con la advertencia de que contra ella no cabe formular recurso de suplicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 138.6 de la L.J.S.

Por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Hormigones Torrijos S.A., en ignorado paradero, se expide la presente cédula para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Talavera de la Reina 25 de febrero de 2020.- El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.º 1.-1152